

Terminado

Núm. _____

Año de 1878.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

SECCION DE FOMENTO.

Direccion.

Negociado.

Agric. e Industrias

Montes

PARTIDO JUDICIAL.

AYUTAMIENTO.

Carria.

Santos.

Registrado al fól. *128* núm. 28. lib. *4* del Registro de la Seccion.

OBJETO.

*Benito Alvarez Chao, Santiago Ros-
tano Redrueca, José Rodriguez y
Domingo Dominguez Veiga, vecinos de
Londra, en Santos, y Brascastro en el Queiro,
piden se excluya del plan de aprovechamien-
tos forestales el monte denominado
Rebledo.*

Exclusion del plan

Gobierno de prov.^a — Sección de Pomento,
Ayuntamiento de Samos.
1878. Montes.

Abril 15 Benito e Alvaros Chaves, Santiago Pres-
taurá Rodríguez, José Rodríguez y Domini-
go Domínguez Veiga, los tres primeros
vecinos de Vilar de Robledo parroquia
de Lousada, en Samos, y el último de Eras-
castro del Gacia, exponen que en el plan
de aprovechamientos forestales inserto en
el Boletín oficial de 27 de Octubre último
se ha comprendido el monte de Robledo
como de aprovechamientos comunes, y
en tal concepto trata de exigírseles el
re pso.

Que el expresado monte pertenece al
lugar del Vilar de Robledo cuya propiedad
corresponde a los expresados a imita-
ción de sus consantes como proce-
dente del extinguido Convento de Sa-
mos al cual pagaban por foro

De personas de Contorno y macabrisos en
metolin y una gallina de cuya venta
solicitaron la Redencion y Elorgenen la
Correspondiente Escritura en 21 de bi-
embre del 1876 en la cual se expre-
san los limites del referido lugar don-
de se les enades se halla incluido
el monte de que se trata que en
virtud de la redencion quedaran con-
solidados ambos dominios en los que
sumidos y por consiguiente, siendo
el expresado monte de propiedad
particular exclusiva, no hay razon
a que se lo considere como publico
y acompañan copia de la escritura
sin perjuicio de suministrar mas
datos, y suplican se instruya
el oportuno expediente a fin
de elegir del plan de aprobación
mientras formales el asunto
denominado Robledo.

Respetan al Ayuntamiento del

May 2
(1876)

Primer para que informe si el monte
Robledo es comunal o de propiedad
particular y en uno y otro caso pa-
ra que oiga de los recurrentes testi-
monios de la escritura de foro a que se
refiere y tambien del suyo de per-
tija que cada uno tenga en concepto
de hereditario de sus causantes,
asi como los recibos de pago de
la contribucion territorial de los
últimos años comunales.

May 4. Cumplimentado 1/2

Junio 28 El Alcalde de Sonora remite cumpli-
mentado el expediente de Nito
Chao y una reunion de Sonora
a Luis: de el resulte que recibí
las informacion ante el oficio
declararon tres testigos que como
vecinos e inmediatos al pueblo

de Val de Robledo sabu y lo
consta que el monte motivo de
este expediente no pertenece al
Comun de Minor sino que es y fue
siempre como particular
de los Minor del lugar de
Robledo que el tal monte segun
aparece a sus antepasados fue
aforado por los monjes del Mo-
nasterio de Samos a los arrenda-
tes de los solutantes, por el que
siempre remision pagando ochos
suergos y media de centeno, una
gallina y medio real en dinero
cuya renta hanen hoy ordinaria.
El chynano en su informe dice
(que) que el monte de Robledo
para de treinta y mas años
Minor disfrutandolo y por

ello conuido que debe ser de
propiedad particular y segun
su demarcacion esclusivamente
pertenece a los Minor de Robledo.
acompanan asi mismo los recu-
bos de contribucion territorial por
no el foro que manifestase
ha trasquilado.

Folio 3. Que cuenta a rubricado.

Y
Folio 4.

antes se resolver Voz
lo que corresponde acer-
ca de la reclamacion de
Donito Alvaran Chao
y otros vecinos de la zona
en el distrito de Samos
y de Francisco en el
de Minor solicitando

sea excluido del plan
de aprovechamientos
forestales el monte de-
nominado de "Robles"
por considerarlo como
propiedad, el neg.º
notando que puede
remiter este asunto
al Sr. Ing.º Jefe del
Distrito forestal a fin
de que en su vista
de los datos exis-
tente en la Jefatura
de su digno cargo, re-
siva informando
lo que al le opere y
resaca sobre el particular.

Lav. V. y es obstante
puedo acordar esta com-
lugo 5 de Sept. de 1878.
Gonzalo J. Quintana

Con la nota

de 3

Conforme
creyendo

Sr. 6 - Campos Lino.

Do 20. El Ingeniero Jefe de montes de-
vuelva el expediente y en su in-
forme manifiestas que estando

reuelto por la R^a orden de
1 de Setiembre corriente que el 10 p^o
del valor de los aprovechamien-
tos forestales se exija del líquido
que resulte después de deducirse
el importe de los censos por el
que gravitan sobre las fincas.
Claramente se da á entender que los
foros y rentas á que fueren estas
afectos los montes objeto del
este expediente no impide su in-
clusión en los planes de aprove-
chamiento.

Octubre 3. Unase á sus antecedentes y reme-
tase todo á la Comunion provincial para
que en su vista se informe con
su ilustrado dictamen = Medios
y 10 id. Ampliación por

16 Nov. La Comunion provincial devuelva el
expediente informando que procede
acceder á la exclusión solicitada
en punto resuelto al citado pre-
vio que está justificado.
18 id. Dese cuenta = Villamil.

N. Gobernador

Del expediente iniciado por
Benito Alvarado Chao, Santiago
Prestamo Rodriguez, Jos. Rodi-
guero y Domingo Dominguez Vi-
ga, vecinos los tres primeros del
lugar de Vilas del Robledo, par-
quia de San Juan de Losas, dist.
de Samor y el último del Est.
lin de Trascastro, distrito mu-
cipal del Yrieis, resulta:
1^o: Que por no haber podido hallar
los recurrentes la escri-
tura de foro que dijeron poseer
presentaron, en la informacion

cion de testigos hecha an-
te el Alcalde, Regidor sin-
dico y Secretario del ayto.
de Samos con fecha 19 de
Junio de 1878 en que as-
gura que el monte Roble-
do "no es communal sino
de propiedad privada, por
haber oido los declarantes
a sus antepasados, que los
monjes del Monasterio de
Samos aforaron a los ac-
cidentes de los intereses
del lugar de Vilan de
Robledo en el qual halla
el monte del mismo nom-
bre y que estuvieron habien-
do faciendo al Estado los due-
ños de el la posesion anual

de ocho fanegas de centeno,
una gallina y media real
en dinero, la cual tienen
hoy reducida, segun datos
que deben obrar en la ad-
ministracion de la hacienda
2º. Que el Ayuntamiento de
Samos informo en 27 del
mismo mes y año, que el
monte nombrado "Robledo"
hace mas de treinta años
que vienen poseyendolo
los peticionarios por estar
enclavado en el lugar de
Vilar y que por lo tanto
pertenece exclusivamente
a ellos.

3º. Que segun escritura de
la cual presentan testi-
monio, otorgada en 31

de Diciembre del 876, la pen-
sion que satisficieron los in-
teresados en dicha fecha
quedo reducida por la canti-
dad de 13, 258, 968 centimos
resultando a la misma
la consolidacion de am-
bos dominios del referido
lugar de Villar de Robledo,
donde se halla el monte
en cuestion, cuyos limites
se expresan en aquella:
4º: Que pedida informe al
Sr. Ingeniero Jefe del distri-
to forestal, esta opinion, que
no debia declararse monte
de propiedad privada y ni
excluirse del plan de a-
provechamientos, como man-
da la renta forestal que pa-
gaban los interesados ante el

liquidado, ni aunque no lo
entuviera, toda vez que no
se oponia a que fuera
como es de aprovechamiento
de comun del pueblo de
Robledo y hallarse por con-
siguiente sujeto a las
prescripciones que rigen
para todos los montes pú-
blicos, que lo son, tanto,
los del Estado, como los
de los pueblos y establos
e iglesias: corporaciones
y mucho mas estando re-
suelto por real orden
de 5 de set. de 1878 que el
10 p% del valor de los
aprovechamientos foresta-
les, se esija del liqui-
do que resulte despues de
deducirse el importe de

los censos, foros y otras cargas q.
graviten sobre las fincas, pueva
justificación:

5º: Que dada la comisión provin-
cial ésta ha opinado en fa-
vor de la ~~señalada~~ ^{propuesta} ~~quinta~~ ^{quinta} de
conocer la importancia del riego
nacimiento debido por el funciona-
rio facultativo, concepto que no
es aplicable al expediente objeto
del presente informe porque si en
juicio el lugar de Robledo no con-
stituye un pueblo en la acepción
legal y aun vulgar de la palabra
que es un caserio habitado por
cuatro vecinos, que forman parte
de la parroquia de San Juan
de Losasa, una de las que
comprende el diseminado
distrito de Samos, sin at-
racción de barrio exclusivo,
sin junta especial para
administrar sus derechos
pecuniarios y sin que llegue

a formar en el orden de
antecedencia una feligresía regida
por un solo cura parro-
co: que no existe entre dichos
vecinos mas comunidades
que la derivada de vivir
en un punto conocido por
el nombre de Robledo: que
esto no basta para que tenga
la consideración legal de pueblo,
que es de advertir que el Sr. In-
geniero ni abstiene de afirmar
que el monte Robledo está in-
cluido en el Catálogo de los
públicos, ignorándose en absolu-
to las razones que haya habido
para hacerlo figure en el plan
de aprovechamientos forestales,
que teniendo por otra parte en
cuenta que los recurrentes acudi-
daron la promisión en la forma
prevénida en el artículo 12 del
reglamento de 17 de Mayo de 1865,
pelo cual opina que el referido
monte no va bajo la jurisdicción

administrativa y que puede
acceder a la exclusion solicitada
en justa respeto al estado pro-
prio que tienen justificadas:

Visto que cada uno de los cua-
tro partícipes del lugar de Vi-
lar de Robledo en donde se en-
cuentra el monte de este nombre,
han estado satisfaciendo como sus
antepasados la pension foral corres-
pondiente y que han redimido con
minima parte segun la escritura
cuyo testimonio han exhibido:

Visto el articulo 14 de
la ley de 24 de Mayo de 1863,
que dice: los montes de
particulares no estaran so-
metidos a mas restricciones
que las impuestas
por las reglas generales
de policia:

Vistos los articulos 1.^o
2.^o 3.^o y 129 del Reglamento

de 17 de Mayo de 1865:

Vista la ley de 11 de Julio
de 1877 y el Reglamento
de 18 de Julio de 1878:

Vistas las reales ordenes
de 8 de Sety y 4 de Oct. del
propio año de 1878 publi-
cadas en los Boletines
oficiales de 24 y 17 de los
respectivos meses:

Visto el Catálogo de
montes públicos de esta
provincia inserto en el
Boletin Oficial de 30 de
Junio de 1862:

Vistos los planes provin-
ciales formados por el In-
geniero Jefe del Distrito,
con posterioridad a dicho
Catálogo:

Vistos

los informes favorables
del Ayuntamiento de Sa-
mos y de la Comision
provincial.

Considerando que el monte
"Robledo" es de propiedad
privada, por que los bienes
forales que han sido dados
a particulares, que son co-
mo el de que se trata, tie-
nen este caracter ademas
de la larga posesion en
que los interesados estan
de el, posesion que han
acreditado por medio de la
conveniente informa-
cion de testigos.

Considerando que en el
hecho de no ser publico

dicho monte, no puede pre-
valecer el calificativo da-
do por el Sr. Ingeniero Jefe
del distrito forestal, ni por
tanto, hallarse comprendido
en las disposiciones del ar-
tículo 1.º de la ley reglamen-
taria de 24 de Mayo de 1863
y 17 de Mayo de 1865, y
menor en el art. 6.º de la
ley de 11 de Julio de 1877,
el 25 del reglamento de
18 de Enero de 1878.

Considerando que por las
mismas razones no es
aplicable tampoco al
caso presente, lo que dispone
la real orden de 5 de Setiem-
bre de 1878, porque esta se
funda en el art. 25 del
citado reglamento de 18
de Enero del propio año, y

este artículo solo se re-
fiere a' los montes públi-
cos y de ninguna manera
a' los de particulares:

Considerando que si bien
la citada real orden de
8 de Setiembre prescribe
que el 10 p/o del valor de
los aprovechamientos para
re poblacion y mejora de
los montes públicos, sea
la del quinto que resul-
te despues de deducirse
el importe de los censos,
foros y otras cargas que
gravitan sobre las fincas,
previa justificacion, es
preciso convenir en que tal
percepcion solo puede re-
ferirse a' aquellos bienes que

hayan sido dados a' los pueblos
o parroquias, bien por los
obispos, cabildos y
monasterios, o bien por los tier-
radores, o bien por los gran-
daderos que poseian gran-
des extensiones de terrenos
concientos, para que la co-
lectividad o el vecinda-
rio los considerase como
propios de ellos y los cul-
tivasen y mejorasen pa-
ra obtener la mayor uti-
lidad posible, previo pago
al cedente por todos los
vecinos de la parroquia
o pueblo, de una módica
pension anual en reco-
nimiento del dominio
que aquel se reservaba,
que aquel se deducia del
premio, así se deduce del

expirita y letra de otra
real orden tambien de 5
de Set. del mismo año,
recaida en virtud de dicta
mem del Consejo de dicta
a' consecuencia de reclama-
cion del el Real de de baria
de la Villa de Lea, provincia
de Leon, respecto de ciertos
bienes que el el Marquese de
Denia, habia cedido pa-
ra siempre a' dicho pue-
blo con la obligacion de
que este le satisficiera a-
nualmente como canon
de la enfiteusis la suma
de 10,000 maravedis:

Considerando que lo apli-
cable en la reclamacion
presente es el artº 129 de

reglamento antes citado de
17 de Mayo de 1865, y por
tanto, que el monte Ro-
bledo, no debe estar sometido
a' mas restricciones
que las exigidas por las
reglas generales de policía
Considerando, en fin, que
ya sea por los documentos
que los interesados han co-
tribido, ya por la dilata-
da posesion no intervenien-
da en que ellos y sus
causantes se encuentran
del citado monte y del lu-
gar en que esta comprendi-
do, y tambien por lo que
han informado el Ayun-
tamiento de Samos y la
Comision provincial, el
negociado ante unde, ponde
1º. Declarar Vº, de conformi-

dad con lo consultado
por la Comisión provincial,
que el citado monte "Roble"
no es público para los efectos
del artículo 1.º de la ley y
reglamento de 24 de Ma-
yo de 1863 y 17 de Mayo
de 1865, y por lo mismo,
que no debe continuar
figurando en los planes
de aprovechamientos fo-
restales de la provincia
y menos, estar sujeto
al pago del 10 p.º en ta-
bleado por la ley de 11 de
Julio de 1877.

2.º = Comunicar la resolución
de V.ª al Excmo. de S.ªmos
para conocimiento de la

Corporación de su presiden-
cia y de los interesados, de-
volviéndole a la vez, para
su entrega a estos, los docu-
mentos que han exhibido.
3.º = Publicar dicha resolución
en el Boletín Oficial de
la provincia con anexo
a lo que determina el
artículo 9.º del reglamen-
to de 17 de Mayo de 1865,
y no en la Gaceta de
Madrid, según también
prescribe el mismo ar-
tículo, por que esto últi-
mo solo debe hacerse
cuando los montes, obje-
to del expediente, sha-
rán incluidos en el
catálogo correspondiente,
lo cual no sucede en

este caso, por que solo lo
está en los últimos pla-
nos frontales:

74.- Remite al Sr. Enge-
niero Jefe del Distrito
y al Comandante de la
Guardia civil, un ejem-
plar del Boletín Oficial
en que se publique la so-
lucion de VS, para su de-
bido conocimiento y efecto
correspondientes.

Fal es mi sentir. VS no
obstante puede servirle
acordar otra cosa -

Luzo diei de Enero
de mil ochocientos
ochenta y un

Años.

Lorenzo J. Quintana

Enero 11 de 1881

La Sra. D. D. D. D.

L. Villanar

Conforme
B. J. D.
Luzo

- 25.- Cumplimentado 1/2 -
74.- 1. Se publicó en el B. Of. de esta
felia -
- 4. Se remite un ejemplar al En-
geniero de montes y otro al
Comand. de la Guardia civil -



Seccion de Fomento.

NEGOCIADO 2.º

Mentes.

Número 668

A los efectos que expone
en decrto marginal, ofunto
remite a V. la instancia
que me han presentado
Donato Alvarez, Chao, San-
tiago Bustamante Rodriguez,
y otros vecinos de Huaran
en su distrito y circunscrip-
cion en el Surco solicitando la
exclusion del plan de apro-
vechamientos forestales
del monte denominado
"Chabla" por las razones
que alegan.

Lo que pido a V. con su
Lago 4 de Mayo de 1878

Atto de Mediana

Donato Alvarez de Huaran

Madrid 25/8/95

Remítase las cedulas
personales expedidas
por los ayuntamientos
respectivos en los mu-
nicipios 89 y 91, y 918
946



N.º de of. = 125
N.º 4.838.838



Al Sr. Gobernador civil de Ext.ª

Mayo 2

Benito Albarez Chao, San-
tidad. Mayo. Pío Pío, José Rodríguez,
el Ayuntamiento de Domingo Domínguez, Veiga, los tres
nuestro para primero, del Lugar de Vilas del Robledo
que informan el monte de San Juan de Gervasio, en el
Robledo es el Ayuntamiento de Gervasio y el último de San
Juan de Gervasio en el Robledo. Algunos
particular y en un caso
nuestro caso
haya que a V. S. D. con el debido respeto exponer; Que en
exigencia de los
cumplidos el plan de aparceramiento, forestal, insecto
testimonio de la escritura el Robledo correspondiente al veinte y siete
de mayo de 1895. Que el Robledo último se ha comprendido el monte de
San Juan de Gervasio y el Robledo, considerándolo como de aparcería
bien del mismo Robledo, considerando como de aparcería
nuestro de
part. jag.
cada una de ellas el diez por ciento que establece el artículo
tenga en el concepto de 25 del reglamento de San Juan de Gervasio del
de herencia corriente año. Resulta sin embargo, que el
por de sus
causantes, el Robledo monte pertenece al Lugar llamado
San Juan de Gervasio del Robledo. cuya propiedad corresponde
por recibir el Robledo. cuya propiedad corresponde
el pago a los ayuntamientos a imputación de sus caudales.

como presidente del aborigenismo
de la zona, al cual pagaban
moneda de plata, treinta y cuatro pesos
de contante por y por sus marabuzos en la
mitad y una gallina, de cuya venta
sustentaba la aduana en el año de mil ochocientos
veinte y una alinda pagado la
ultima cuenta por el precio en el año de
mil ochocientos veintinueve y cuatro y otros en
la correspondiente Es. En Trinidad, en 20
Diciembre de mil ochocientos veintinueve y cuatro, con
cual se expresan los límites de la zona
dentro de los cuales se halla incluida el monte
de la zona. En virtud de lo cual se
en la zona pueden explotarse, entre
otros, los que pertenecen y por consiguiente
pueden explotarse monte de propiedad particular.
Por lo tanto, no hay razón alguna para que
se considere como propiedad pública y por lo tanto
que se pague por el monte público a la aduana
la zona.

Un sermone per l'opinto cospicuo fructo
del 8^o d'ottobre, su paguere l'indemnization
sue state, per contribuire a donare la bestia
morta, de la guerra y l'uso del per la causa de
l'America e del l'indianismo. Indica per
de mil obsequio, l'uso y l'uso.

Capitulum a. v. l. 3. per terminum

por presentarse a las instancias precedentes
y copia de él, resulta suficiente el oportuno
expediente sobre el particular y poder
informar de la Comisión Provincial acordarse
el pago del plan de aprobacion, por
tanto, si por el Decretado de 1808, se ha
Paseguen de San Juan de Losa, por ser
según queda el de la licencia pluriestada de
expedientes, el que aparece de la secretaría de
Estado de V. G. Y. V. de Madrid, Abril
de 1808, en virtud de lo que se ha
por indicacion de Benito Alvarado de San Juan de
hijos de San Juan de Losa.

Arzobispo de Santiago presbitero. Obispo Juan de los Rios

Low design
D. D. D. D.

1900

Removida em esta fecha, com o nome de
removida por el Sr. D. D. Roberto de
Almeida e da Provincia, tendo sido feita por
fornecimento de dinheiro a luz de lanternas
de petróleo em esta casa de estudos.

cing del lugar de Robledo, y puestas en ga-
rar que a particular de ella, por que por tal
monte segun ome a foy lante para-
dos fue alforada por la mager del esta-
damento de Salazar a la alcaidantia de
los solitantes, por cuyo monte siempre
vivian pagando la ranga del buenis
nato lugar de Robledo, ocho fanegas
y media de centeno annuales y una qe
llena y media real en dinero, cuya ren-
ta tienen hoy reducida segun estado que
pueden oír en Hacienda, atestaban-
do que por mas que el lugar de Roble-
do pague en el fero libro puestas en
garantia que el dicho pimiento y segun
dicho dicho se refiere monte puestas
lo que mas convenga a la parte puestas
y venas que existen hoy, tanto que
sin el no podrian subsistir y tanto lo
an que de el vien demostandolo para
estudarlo, y para los demas puestas
nos. Que es cuanto puestas de los
a cargo del finamento prestado en todo
lo que se deservian y satisficieron. El
Jefe de el considero hacer mas puestas
los de los testigos. El Sr. Alcaide de el
terminada sta diligencia que firmen
los intervinientes de ella que salien
y de ello yo el secretario certifico
Robledo, Luchana, para el fin de el



N. 1.826.139

Donato Jorve, Jorve para el
Servicio por la que se debe
Pecho de el

El Jefe de el Ayuntamiento

Lo que describe individuos en la Capitanía
cubierta en la mandado a dicho del Sr.
Don Gobernador Civil de la provincia con
performando en la manera siguiente. Que
es monte que lleva el monte de Robledo
segun justifican los solitantes y ademas
conforme con la costumbre establecida en
el fin, y que para de veinte, treinta y
cuarenta, por tanto de el fin, y de el fin
san que el monte referido debe ser
de propiedad particular y segun su
situacion y ademas de el fin.

A los señores de Poblado. Sanos
Junio veinte y siete de mil ochocientos
setenta y ocho. #

Antonio Rueda.

Manuel Rueda

Angel Lopez

Antonio Sanchez

Manuel Alvarez

Jose Montero

Jose Montero

Antonio Montero



CONTRIBUCION TERRITORIAL.

PROVINCIA DE

Lugo

PUEBLO DE

Larrosa

Núm. de orden.

942

Cuarto trimestre del año económico de 1877-78.

He recibido de D.

Benito C. Rivas

la cantidad de

veinte y cinco

pesetas

dos y tres

céntimos,

por la contribucion territorial que le corresponde satisfacer en el citado trimestre, segun el repartimiento aprobado por el señor Jefe de la Administracion de esta provincia, al respecto del tanto por 100 que se expresa en el recibo del primer trimestre.

1.º de Mayo de 1878.

Por el Banco de España,

EL DELEGADO DE LA RECAUDACION,

Son *15* pesetas *80* cénts.

Calle de

A. Rivas

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

PROVINCIA DE Segovia

PUEBLO DE Simancas

Núm. de orden 151

Cuarto trimestre del año económico de 1877-78.

He recibido de D. Ramón Rodríguez
la cantidad de 15 pesetas 16 céntimos,
por la contribucion territorial que le corresponde satisfacer en el citado trimestre, segun el
repartimiento aprobado por el señor Jefe de la Administración de esta provincia, al respecto
del tanto por 100 que se expresa en el recibo del primer trimestre.

1.º de Mayo de 1878.

Por el Banco de España,

EL DELEGADO DE LA REGATACION,

Son 15 pesetas 16 cénts.

Calle de

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

PROVINCIA DE *Segovia*

Núm. de orden. *986*

PUEBLO DE *San*

Cuarto trimestre del año económico de 1877-78.

Se recibido de D. *José Antonio*

cantidad de *cuatro*

la contribucion territorial que le corresponde satisfacer en el citado trimestre, segun el
artimientto aprobado por el señor Jefe de la Administracion de esta provincia, al respecto
tanto por 100 que se expresa en el recibo del primer trimestre.

pesetas *cuatro*

céntimos,

en *12* pesetas *cuatro* cénts.

1.º de Mayo de 1878.

Por el Banco de España,

El DELEGADO DE LA RECAUDACION.

ille de

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

PROVINCIA DE

Segovia

PUEBLO DE

Segovia

Núm. de orden.

1958

Cuarto trimestre del año económico de 1877-78.

He recibido de D.

Francisco Lopez

cantidad de

veinte

pesetas

us

céntimos,

la contribucion territorial que le corresponde satisfacer en el citado trimestre, segun el arancel aprobado por el señor Jefe de la Administracion de esta provincia, al respecto tanto por 100 que se expresa en el recibo del primer trimestre.

1.º de Mayo de 1878.

Por el Banco de España,

El DELEGADO DE LA RECAUDACION.

on *20* pesetas *6* cénts.

alillo de

[Signature]



COPIA DE ESCRITURA

DE

Redención de una renta de treinta
y cuatro serrados de centeno diez y siete mrs. en me-
talico y una gallina, procedente del Monasterio
de Samor en la Merindad de Santalla
que otorgó el Sr. D.ⁿ Nicandro Garcia Taboada,
Juz. accidental de primera instancia de la
Ciudad de Lugo y su partido
a favor de Benito Abate y Chari Santiago Per-
lamo Rodriguez, Jose Rodriguez, vecinos de Vilar
de Robledo de S. Juan de Egrara y Domingo
Dominguez Veiga de Santa Eulalia de Francalbo

ante D. Manuel Estevez, Caballero de la Real y distinguida orden
española de Carlos 3.^o, Notario público y de Hacienda de la ciudad
de Lugo y su partido, Archivero general del mismo en 31 de
Diciembre..... de 1876.

Núm. 1^o

ADMINISTRACION

DE FINCAS DEL ESTADO.

CLERO

Regular

PROVINCIA DE LUGO.

Don Juan Monicon Inspector primero haci-
endo funciones de Administrador
de fincas del Estado de la misma.

He recibido de Benito Alvarer, Esteban Dominguez
Jose Rodriguez y Fran^{co} Lopez vecinos de Villan
de Robledo, cuatrocientos cuarenta y ocho r. diez
y siete mas. por equivalencia a 3314³¹ primera
cuenta parte de 13.259²² en que redimieron el
primero quince ferrados de Coutans y diez y
siete mas, el segundo ocho ferr. de la misma
especie, el tercero tres ferrados y medio id., y el
cuarto siete ferrados y medio tambien de Coutans
y una gallina, todo en renta anual que los mis-
mos pagan ala Herencia de Santalla o Puerto de
Lorard del ofi. de Samos, la que apruebo la di-
reccion gral. en 30. de Nov. ultimo.

439²⁴ por 3314³¹ en titular del 5. p^o al 13. p^o 31
3² Aum. del 2 p^o 2314

4158¹⁷

Y esta carta de pago ha de ser intervenida por el Sr. D. Manuel
Salaran Inspector del mismo ramo, sin cuyo requisito no tendrá
valor ni efecto.

Lugo 2 de Enero de 1851.

Con 418⁴ rs. y 17⁴ mrs. vn.

Intervine

Manuel Salaran

Juan Monicon

Sdo. en Administracion.

Tesorería de Hacienda pública

DE LA

PROVINCIA DE LUCE.



Equivalencias
Reflexiones y juicios

Don Julian de Barrio, Tesorero de Hacienda pública de la provin-
cia de Lugo.

He recibido de Benito Albarran, Sebastian Dominguez José B. y
Juan Loper del Villar de Nobleza la cantidad de quinientos
unicentary vntos. Treinta m. p. l. equivalencia a 2.946.²
segunda cuarta p. el d. 289. - en que seprimiron el
prim.º 15 ferr. Cent. y 17. m. el 2.º 8 ferr. colam. apriez
el 3.º tres ferr. y medio var, y el cuarto 7 ferr. y medio de
Cent. y una gallina de Santa y pagaban a la Iglesia
de Santalla o parato de Santa del Monast.º de San
y uno para vnce en esta fha

546 ³² Equivale. a 2.314 - ²² en título del Ex^{to} al 16^{to} p^{to} 2.314

10-32, Aumento del 2º 40.

۲۲۷

557 En plata y oro.

En calderilla.

En

De cuya cantidad me hago cargo en virtud de la presente carta de pago, que debe ser intervenida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia y sentada en la Administración de donde procede el cargaréme que acredita este ingreso, á fin de que sirva de resguardo al que realizó la entrega.

Lugo 2 de Mayo de 1852.

Por atrasos.

Rs. vn.

557-20

Por corrientes.

557-30

El Tesorero.

Sdo. en Administracion.

Sdo. en Tesorería

Con mi intervencion,
El Contador de Hacienda pública.

For the
Weapons

DE LA

PROVINCIA DE LUGO.



Indesquival. 2

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LUGO.

He recibido de Benito Alvares, Mateo Dominguez,
Don Rodriguez y Francisco Lopez de Villanueva
Pachon ochocientas veintitres y siete reales
y nueve centimos por equivalencia a 2.314, 94-
por plares vencidos en el actual de 2.323, 67
en que reduccion las partidas directas que
pagaban a la Comuna de Santalla o
partido de Lorana de la Comuna de Llanes
que se expresaron en la carta de pago n.º 6º
fecha 2 de Mayo de 1.851. —

77, 31 - Por 3.314, 94 en til.^a del c.p.p. al 24, 37 p.p. - 3.314, 94
6, 48 - Aumento del 2 p.p. -

En —

De cuya cantidad me hago cargo en virtud de la presente carta de pago, que debe ser intervenida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia y sentada en la Administración de donde procede el cagaréme que acredita este ingreso, á fin de que sirva de resguardo al que realizó la entrega.

Lugo *J. de Rivera* de 1853.

Rs. vn.

Por atrasos.
- 820, 79 Por corrientes.

El Tesorero.

Con mi intervencion.
El Contador de Hacienda pública.

Sdo. en Administracion.

Sdo. en Tesorería.

Tesoreria de Hacienda pública

DE LA

PROVINCIA DE LUGO.



Equival. 2
Reduccion del
Clero regular.

D. JULIAN DE BARRIO, TESORERO

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Núm. 459.

He recibido de *Donito Alvarez, Juan Dominguez,*
Don Rodriguez y Francisco Lopez de Villaros
Robles setecientos veintidos y dos veinticinco
ms. por equival. a 3.314³⁰ ultima H. a
parte vencida a 2 del corriente de 84. 73259¹⁰
la que redujeron una renta anual que los
mismos pagaban a la Tesoreria de Contaduria
quartos de Algeza de Contaduria de Lugo.

738 ¹⁹	Equival. a 3.314 ³⁰	en tit. de 8 por 100 al 21 ^{7/8} p/po.	
14 ⁶	Segun cotizacion		3.314 ³⁰
22 ²⁵	Aumento del 2 p/po.		3.314 ³⁰

En plata y oro.. 722 De cuya cantidad me hago cargo en virtud de la presente carta de pago, que
En calderilla. 25 debe ser intervenida por la Contaduria de Hacienda pública de esta provin-
En cida y sentada en la Administracion de donde procede el cargaréme que acre-
Lugo 27 de mayo de 1854. dita este ingreso á fin de que sirva de resguardo al que realizó la entrega.

Rs. vn. { Por atrasos.
722²⁵ Por corrientes.

Con mi intervencion,
El Contador de Hacienda pública,

Jose M. V. Carpio

El Tesorero,

Sdo. en Administracion.

Sdo. en Tesoreria.

Núm. 2

ADMINISTRACION

DE FINCAS DEL ESTADO.

CLERO

PROVINCIA DE LUGO.

Don Juan Monicon Inspector primero hacienda
funciones de Administrador
de fincas del Estado de la misma.

He recibido de Donato Alvarez, Esteban Do-
minguez, Jose Rodriguez y Juan Lopez ve-
cinios de Villar de Robledo, sesenta y cuatro
r. veinte y un ms. por la parte de renta
que pedimieron de la Herencia de Santalla
dependiente de Samos, la que aprobó la
Direccion general en 20. de Noviembre ulto.

Y esta carta de pago ha de ser intervenida por el Sr. D. Manuel
Salazar Inspector del mismo ramo, sin cuyo requisito no tendrá
valor ni efecto.

Lugo 2 de Enero de 1851.

Son 644 rs. y 214 mrs. vn.

Intervine,

Manuel Salazar

Juan Monicon

Sdo. en Administracion.

Tesorería de Hacienda pública

DE LA

PROVINCIA DE LUGO.



Bienes del Estado

Don Julian de Barrio, Tesorero de Hacienda pública de la provincia de Lugo.

He recibido de D. Benito Alvarez, Esteban Dominguez, Jos. N. y Juan. Lopez de Villar Robledo, ciento cincuenta y ocho n. chis y siete m. por el valor de las tres partes de la renta que restituyeron de la Herencia de Santalla en el partido de Logana del Monast. de Samos

Valor total de la renta 178
Corresponde a la Abad. 148 ¹⁴

144 En plata y oro.

4¹⁴ En calderilla.

En

De cuya cantidad me hago cargo en virtud de la presente carta de pago, que debe ser intervenida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia y sentada en la Administracion de donde procede el cargarme que acredita este ingreso, á fin de que sirva de resguardo al que realizó la entrega.

Lugo 2 de Enero de 1852

Rs. vn.

Por atrasos. 118 ¹⁴
Por corrientes. 118 ¹⁴

El Tesorero,

Julian de Barrio

Con mi intervencion,

El Contador de Hacienda pública.

Nicolas Martinez

Sdo. en Administracion.

Sdo. en Tesorería

[Firma]

[Firma]

Tesorería de Hacienda pública

DE LA

PROVINCIA DE LUGO.



Primer del Estado.

D. JULIAN DE BARRIO, TESORERO

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LUGO.

He recibido de Benito Alvarez, Esteban Dominguez
José Rodríguez y Francisco Lopez de Villar
de Robledo noventa y nueve mil cuatrocienta
y cuatro centinos por la renta correspondiente
a la Hacienda de la que se di-
micion de la Herencia de Santalla S-
partido de Lora de Lellonart. de Sa-
moz

En plata y oro.. 99,

En calderilla.. 0,44

En ..

Rs. vn.

4

Por atrasos.

99,44

Por corrientes.

Con mi intervencion.
El Contador de Hacienda pública.

El Tesorero,

Sdo. en Administracion.

Sdo. en Tesoreria.

Tesorería de Hacienda pública

DE LA

PROVINCIA DE LUGO.



*Brinco del
Estado.*

D. JULIAN DE BARRIO, TESORERO

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Núm. 1160.

He recibido de *Donito Alvarez, Interventor Domingo
Cris Rodriguez y Francisco Lopez de Villar*
de Robledo cinco noventa y nueve rs. por
la parte de renta que debían la 16a
cuenta en la redencion de la renta que
pagaban a la Herencia de Santalla
de Martorello de Samoz cuya suma
La parte satisface hoy.

plata y oro.. 199 De cuya cantidad me hago cargo en virtud de la presente carta de pago, que
debe ser intervenida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provin-
cia y sentada en la Administracion de donde procede el cargaréme que acre-
dita este ingreso á fin de que sirva de resguardo al que realizó la entrega.
Lugo 27 de Mayo de 1854.

Rs. vn.

Por atrasos.

199 Por corrientes.

Con mi intervencion,
El Contador de Hacienda pública,

El Tesorero,

Sdo. en Administracion.

Sdo. en Tesoreria.



N. 4.540.387



— Número quinientos sesenta: —

En la Ciudad de Lugo a treinta
y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y
seis. Antoni D. Manuel Estorin, Notario Público
y de Hacienda, vecino de la misma, de una parte,
el Sr. D. Mariano García Cabrera, Jefe de primera
instancia y accidental de esta Ciudad y su partido,
la cual tiene en su poder la cédula D. D. D.
Francisco Viña, de treinta y ocho años, Resoltero,
y vecino de esta Capital, en representación de Dnito
Antonio Chao, de sesenta, viudo, Santiago Quintana
Patriquero, de cincuenta, casado, heredero de Francis-
co Llober, Sr. Patriquero, de cincuenta y dos años,
también casado, labrador y vecino de Villar de Bo-
bledo, parroquia de S. Juan de Lerara, Ayunta-
miento del Sarria y Domingo Dominguez Viña
mayor de cincuenta años, soltero, igualmente labra-
dor y vecino de Santa Balobia de Francastro, Ayun-
tamiento del Sarria, como heredero de Esteban Do-
minguez: ambos comparecientes y otros compare-

A Alcalde de Lamos

Mayo 4 de 1878-

Nº 2º. Por los efectos q. expresa su de-
Monte coto marginal, adjunta remi-
Nº 66 to a V. la instancia q. me han
presentado Benito Alvarado Chao
Santiago Perdomo Rodriguez
y otros vecinos de Lorana en el
distrito y Freycastrol en el mismo
solicitando la exclusion del
plan de aprovechamientos
forestales, del monte denomi-
nado "Robledo", por las razones
que alegan.

Dios
Ay

ALCALDIA
DE
SAMOS.

1796

Julio 3
Don Juan

Don Juan
Cuyo el Sr. de
Don Juan V. D. con
orden de la
de Don Juan V. D.
Don Juan V. D.
a fin de dar V. D.
de la de Don Juan V. D.
Don Juan V. D.
Don Juan V. D.

Don Juan V. D.
Don Juan V. D.

Don Juan V. D.

Don Juan V. D.
Don Juan V. D.

H. W. presidente de la Com.
prov. -

Oct. 3 de 1878

Neg. 2.
Montes
N.
Adjunto remito a V.
para que la Com. prov.
de la digna presidencia
de V. se sirva emitir,
con devolucion, su in-
trado dictamen, el
expediente instruido
a consecuencia de re-
clamacion de Benito
Alvarez Chao y otros
vecinos de Loxasa y San-
castro de Tymtamientos
de Samos e I. Meis, so-
licitando ~~sea~~ esclaya
del plan de aprovecham-
ientos forestales el monte
denominado de "Robledo"

por considerarlo de su propiedad
de los reglamentos justificados
y de los presentados y se acor-
daron.

Dios V.)

(P)

CUERPO NACIONAL
INTENDENTES DE MONTES.

Reglamento 1925 de 1921

Reglamento de Caza y Fajos

Art. 2.

Verán a los montes consecuencia de multa
cientos y remisión de los parientes
a toda la Comis. del monte denominada
sin provincial de Prohibido en el lugar
para que en su territorio de Lemos
ta misma multa no es ciento pagaran
en el estado de la

el estado de

Por lo que resulta de
de los documentos que
acompaña el adjunto
expediente interviniente
consecuencia de multa
cientos y remisión de los parientes
a toda la Comis. del monte denominada
sin provincial de Prohibido en el lugar
para que en su territorio de Lemos
ta misma multa no es ciento pagaran
en el estado de la
por el monte como
acoguran en la in-
fancia, el estado de
condena, se impone
dos y una gallina por
que esto lo hacen
por todo el favel
que comprendía esta
liberación y el límite.

no todo de lugar
de Puebla. No por
que la renta está
reducida, ni aun
cuando dijera de un
tanto, de quince
a que el monto en
cualquier forma con
malmente es de que
reduciría como
del impuesto pueblo
y hallar, por con
siguiente, sujeto
a las prescripciones
que rigen para los
los impuestos
que se son, tanto
estado como los de
los pueblos y estable
cimientos o corporacio
nes, mucho más de
tanto recueto por

El orden de 9 de 1880
previene que el la parte
del valor de los apor
tamientos forestales
de origen del líquido
que resulte después
de deducirse el impo
sto de los censos, foros
y otros cargos que
gravitan sobre los
fincos, previa jus
tificación con la
cual claramente se
de a entender que
los foros y rentas
a que pueden estar
sujetas las fincas
no impide su in
clusión en los planes
de aprovechamiento

Diez

Don A. V. Pineda
Comandante de la 1.ª Brigada de Artillería
Art. 1.º de Instrucción

Don J. Jefe de Distrito
Central -

Sept. 6 de 1878.

Excmo. Sr. Jefe de Distrito
Central -
El expediente instruido
a consecuencia de la
orden de Benito Al-
varado Chao y otros veci-
nos de Lorana y Trancas-
tes, etc. etc. etc. de
Lorana y el Truco, so-
licitando sea exclu-
ido del plan de aprove-
chamientos forestales
el monte denominado
de "Robledo" por consi-
derarlo de propiedad
a fin de que no en-
vite de dicho expediente.

Don J. Jefe de Distrito
Central -

documentos que se acompañan
y de cuantos datos necesi-
tamos en la signatura de su
origen cargo, referentes
al expediente en curso,
se tiene informacion con
destino a que se le opere y
pase a la parte sobre el par-
ticular.

Dis. D. S.
R



COMISION PROVINCIAL
DE LA
Diputacion de Lugo.

Núm. 701

De 15 de 1881

Se acuerda

El Sr. D. D. Villarreal

El Sr. D. D. Villarreal

Reg. de 10 de 1881

El Sr. D. D. Villarreal

El Sr. D. D. Villarreal
conceder el día de
para el día de
que sigue

Examinar el
expediente incoado
de instancia de D.
Sr. D. D. Villarreal
Sr. D. D. Villarreal
Sr. D. D. Villarreal
Sr. D. D. Villarreal
Sr. D. D. Villarreal

El Sr. D. D. Villarreal
El Sr. D. D. Villarreal
El Sr. D. D. Villarreal
El Sr. D. D. Villarreal
El Sr. D. D. Villarreal

[illegible]

COMISION PROVINCIAL
DE LA
Diputacion de Lugo.

Summary

[illegible]

del mismo (reducido)
y que solo se debe
eliminar del plan de
aprovechamiento
por las razones
del Estado de Lugo
destino de Lugo
polémicamente en favor
para mantener los
recursos del país
en el caso de la
habilitación que se
le ha concedido
y que se ha de
mantener en el
estado de Lugo
y que se ha de
mantener en el
estado de Lugo
y que se ha de
mantener en el
estado de Lugo



COMISION PROVINCIAL

DE LA

Diputacion de Lugo.

Núm. _____

de Lugo de que
se trata en el mismo
plan de aprovechamiento
y que se ha de
mantener en el
estado de Lugo
y que se ha de
mantener en el
estado de Lugo
y que se ha de
mantener en el
estado de Lugo
y que se ha de
mantener en el
estado de Lugo

L'ordine di lei
che si faccia
per la città di
Napoli, e per le
ville vicine, che
sia fatto un
censimento di
tutti i beni
mobili e immobili,
e che si paghi
un decimo del
valore di essi
beni, come si
pagava l'anno
1700.

[illegible]

[illegible]

Libreria del L.
Donde se venden
los libros que se piden

[illegible]

carácter legal y jurídica
la también de carácter
que dentro del tipo
quiero se notifique de
afirmar que el mismo
no ha sido en el
catálogo de los publi-
cos, con respecto a
cualquiera de las razones
que haya habido para
dejar de figurar en
el catálogo de propiedad
literaria y de la obra de
la que se trata en el presente
recuerda a los señores
la presente pública
forma presentada.

en el año de 1808
Reclamante de 17 de
Enero de 1808. La
Comisión afirma que de
segunda planta en cas
por la inscripción de
la obra en el catálogo
lira a que puede
acceder a la exclusión
de la obra en punto de
pelo el estado por
ende que haya ju-
stificado.

Mano propia
de la obra.

La obra en el
catálogo de la
obra en el
catálogo.

(17)

Don Juan de Dios
Don Juan de Dios
Don Juan de Dios

H. Alcalde de Sanos -

Lugo 26 de Mayo 1881.

Reg. 2. Visto el expediente iniciado en
este folio por Don Juan Chao,
Monte Santiago Quintana Rodriguez, Don Pedro
N. 448 que Don Domingo Dominguez Viza, vecino
de la parroquia de San Juan de los Rios,
los tres primeros de la distrito municipal,
y el ultimo, de Santa Catalina de Troncal
yuntamiento del Tercio y de los del lugar
de "Vilar de Robledo", sito en la espina de la
mayoria de la, solicitando se otorgue a los
planes de aprovechamiento forestal de
los montes de Robledo, por su propia cuenta
y a la vez, que se ordene a la finca municipal
de la finca el libro no se dispute a aquel.
Vistos los documentos exhibidos por los peticionarios
a la vez se acuerda

Se. Que segun informacion de las diligencias hechas ante
el alcalde, Regidor Sindico y Secretario del ayuntamiento
de Sanos con fecha 19 de Mayo de 1881, el monte
"Robledo" no es communal sino de propiedad privada,
por haber sido los declarantes a sus antepasados por
los sucesos del Monasterio de Sanos, aforaron a
los ascendientes de los interesados el lugar de "Vilar de
Robledo" en el que se halla comprendido el monte
del mismo nombre y por sucesion estigando al

Don Juan de Dios

Don Juan de Dios

Estado, las dehesas del monte "Robledo", la finca
animal de ocho fanegas de castaño, una gallina y medicina
su dueño, cuya finca ha sido reducida:

2.º Para el Ayuntamiento de Gamos informe, en 21 de
enero de 1876, que el monte sembrado "Robledo", ha
más de treinta años que viene sembrando los pue-
blanos, por estar sembrado en el lugar de "Villar de
Robledo", y que por tanto, pertenece exclusivamente a ellos:

3.º Para según escritura otorgada en 31 de Diciembre
de 1876, la finca que abarca los intereses en dicho
lugar, quede reducida por la cantidad de 18,253 reales
suavemente y ocho real. y en adelante ambos dominios
forestal, este opino que no debía declararse monte de pro-
piedad privada y ni excluirse del plan de aprove-
chamientos, como cuando la renta foral que propo-
ban los interesados está reducida, ni aunque se la
hubiera, toda vez que se opondría a que fuera un
uso de aprovechamiento común del pueblo de Robledo
hallarse por consiguiente, sujeto a las prescripciones
que rigen para todos los montes públicos, que lo
son, tanto los del Estado, como los de los pueblos, ayun-
tamientos o corporaciones, y, mucho más así por
por Real orden de 5 de Octubre de 1876, que el

del valor de los aprovechamientos forestales, en el lugar
de que resulte, de parte de deducción de impuestos de los censos, foros
y otros cargas que gravitan sobre las fincas, para justifi-
cación.

5.º Para oída la Comisión provincial, este opino,
con fecha 16 de Diciembre próximo pasado, que sin descono-
cer la importancia del razonamiento aducido por el pro-
curador forestal, conceptualmente no es aplicable al
caso presente objeto del present informe, por que a su
juicio, el lugar de Robledo no constituye un punto
en la vía pública, legal y como tal, por lo que no
causa duda que por tanto, no puede considerarse como
de la provincia de San Juan de los Rios, una
de las que comprende el denominado Distrito de Gamos,
sin Alcalde de Gamos exclusivo, sin planta oficial
para administrar sus dehesas forestales, y, sin que
llegue a formar, en el orden administrativo, una plaza
vía, regida por un solo ayuntamiento, que no existe en
los dichos vecinos en su comunidad que la divide
de vivir en un punto conocido por el nombre de
"Robledo": que esto no basta para que tenga la
consideración legal de pueblo, que es de advertir que el
Sr. D. Argüeso se abstuvo de afirmar, que el monte
Robledo, está incluido en el arbitrio de los pueblos.

por ignorancia en absoluto las razones que se
habido para hacerle figurar en el plano de apro-
piamientos forestales, que teniendo por objeto par-
te de la cuenta, que las cuentas auditadas la posesión en fe-
procurada en el artículo 12 del Reglamento de 17 de
Abril de 1865, ~~pero~~ opino, que el referido con-
sejo no bajo la jurisdicción administrativa y que por ende
debe de la resolución solicitada, en punto respecto al
todo pecuario que tienen justificado.

Visto que anda uno de los cuatro partidos por el
lugar de "Villas de Robledo", en donde se encuentran
montes de este nombre, han estado satisfaciendo con
sus auto pasados la posesión forestal correspondiente, y que
existiendo en misma finca, según la escritura sus-
crita, no han existido.

Visto el artículo 14 de la ley de 24 de
Mayo de 1860, que dice: "Los montes de particular
estación sometidos a ciertas restricciones que las impo-
nan por las reglas generales de policía".

Visto los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 129 del Regu-
lamento de 17 de Mayo de 1865.

Vista la ley de 11 de Julio de 1877, y el Reglamento
de 17 de Mayo de 1865 para su ejecución, de 18 de Mayo
de 1878.

Vistas las Reales cédulas de 5 de Setiembre

y de Octubre del propio año de 1878, publicadas en "Las Re-
vistas Oficiales" de 24 y 17 de los respectivos meses:

Visto el catálogo de montes públicos de esta provincia,
inserto en el "Boletín Oficial" de 30 de Junio de 1862:

Vistas las planas provisionales firmadas por el Jefe
Ingeniero Jefe del distrito, con pertenencia a dicho Catá-
logo:

Vistas las informes favorables del Jefe de Ingenieros
y de la Comisión provincial:

~~Considerando: que en el plano
de los montes públicos de esta provincia, no se han pro-
curado satisfacer a la de finca "Villas de Robledo"
montes del Distrito forestal, en hallarse, por tanto,
comprendidos en las prescripciones del artículo 1.º
de la ley y reglamento de 24 de Mayo de 1860
y 17 de Mayo de 1865, firmados en el artículo 8.º
de la ley de 11 de Julio de 1877, y el 2.º del regu-
lamento de 17 de Mayo de 1865.~~

~~Considerando que por las mismas ra-
zones es siempre aplicable al caso presente la ley~~

Considerando que el monte "Robledo" es
de propiedad privada, porque los bienes forestales que
han sido de los particulares, que son como tales
que se trata, tienen este carácter adscrito de la de-
terminación de la ley, en que se hallan la misma

indes, quienes ya han acreditado por medio de la obra
precedente informacion de los mismos.

Considerando que en el hecho de no ser publica
dicha obra, no puede prevalecer el calificativo de
obra de Ingenieros del Distrito forestal, en
hallarse, por tanto, comprendida en las prescripciones del
artículo 1.º de la ley y reglamento de 2.º de Mayo de 1868
y 17 de Mayo de 1868, y mas en el artículo 5.º de la ley
de 14 de Julio de 1877 y el 2.º del reglamento de 18 de Mayo
de 1878:

Considerando que por las mismas razones, no
pueden aplicarse al caso presente, lo dispuesto en el
Real orden de 5 de Setiembre de 1878, por el que se
suspende en el artículo 2.º del citado reglamento de 1878
el Encomendado del propio valle y el artículo solo se aplica
a los montes públicos y de ninguna manera a los
privados.

Considerando que si bien la citada real
orden de 5 de Setiembre prescribe, que el topógrafo
valor de los aprovechamientos para repoblacion
mejora de los montes públicos, se cuide de
quida que resulte después de deducirse el
valor de los campos, foros y otros, cargas que
vistan sobre las fincas, para la justificacion

se podria convenir, en que tal prescripcion, solo pue
de aplicarse a aquellas fincas que hayan sido dadas a
los pueblos o parroquias, bien por los Abades, Ca
biller y Obispos, o bien por los señores feudales, que
pueden gozar de privilegios de terrenos inmuebles, pa
ra que la colectividad o el vecindario los con
siderase como propios y los cultiven y mejoren,
para obtener la mayor utilidad posible, para
pago al Estado, por todos los vecinos del pueblo
o parroquia, de una contribucion pecuniaria anual,
en reconocimiento del dominio que aquel res
servaba, pero sin a status del mismo y la
tra de otro real orden, tambien de 5 de
Setiembre del mismo año, recaído en virtud
de dictamen del Consejo de Estado, y en virtud
de ordenaciones del Abade de la villa
de Ca. por el de Leon, respecto de ciertos
bienes que el Arzobispo de Leon habia vendido
para siempre a dicho pueblo, con la obliga
cion de que este le entregase anualmente
como canon de la capellanía, la suma de 1000
maravedís.

Considerando que lo aplicable en la reclamacion

presente, es, el artº 29 del reglamento antes citado,
de 17 de Mayo de 1858, y por tanto, ya el convento
"Reales", no debe estar sometido a esas restricciones
que las exigían por las reglas generales de policía.
Considerando, en fin, que ya son por los dos
conventos, que los intercedidos han solicitado, ya por
la diócesis por sí misma, no interrumpida, en que
ellos y sus cantantes se encuentran debidamente con-
te y al lugar en que está comprendido, y también,
por lo que han informado el Agente de Lemos,
y la Comisión provincial.

El acuerdo, conforme con lo expuesto por di-
cha Comisión.

1.º Deseo, que el monte Roble, no se publico para los efectos del art. 1.º de la ley y reglamento de 24 de Mayo de 1853 y 17 de Mayo de 1866, y, por lo mismo, que no debe continuar figurando en los libros de aprovechamientos forestales de la provincia, y menos estar sujeto al pago del 10% establecido por la ley de 11 de Julio de 1877 ni seguir en la forma que previene la real orden de 5 de Octubre de 1878.

29. *Publica* etc. *responsum* in A. Bodin of C

de la prov. con arreglo a lo que determine
el art. 9.º del Reglamento de 17 de Mayo de
1808.

[illegible]

4. 15



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados.—El precio de suscripción es de diez y seis reales por trimestre, tanto en esta Capital como fuera, franco de porte, veintiocho reales el semestre y cincuenta un año, adelantados.—Los números sueltos un real.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la R. INA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eugenia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del reglamento vigente de Baños y Aguas minero-medicinales, esta Superintendencia ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuación se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos-Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

1.º El día 26 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, los Directores en concurrencia que quieran variar de destino se presentarán en esta Dirección general, personalmente, ó por representación en forma legal.

2.º Las referidas plazas, como asimismo las que vayan hasta el día del concurso y las que en este acto vayan resultando vacantes por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán los Médicos-Directores propietarios por rigurosa antigüedad, en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.º Terminado este concurso será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino, debiéndose proveer las vacantes que ocurran desde la terminación del acto con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 26 de Enero de 1881.—El Director general, F. Corbalán.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden

PROVINCIA.	BAÑOS.
<i>Alava</i> ...	Barambio. Nanciaros de la Oca. Santa Filomena de Gómiz.
<i>Almería</i> ...	Alfaro. Guardavieja. Lucanena.
<i>Baleares</i> ...	San Juan de Campos.
<i>Barcelona</i> ...	San Bartolomé de la Cuadra. Segalés. Tona.
<i>Burgos</i> ...	Salinas de Rio.
<i>Caceres</i> ...	San Gregorio de Braganza.
<i>Cádiz</i> ...	Paterna. Gigónza.
<i>Castellón</i> ...	Montañeros. Nuestra Señora de Abella.
<i>Ciudad-Real</i> ...	Navalpino.
<i>Córdoba</i> ...	Arenosillo.
<i>Cuenca</i> ...	Alcantud. Fuenteoprida (Yémeda). Solana de Cabras. Valdegaruga.
<i>Gerona</i> ...	Nuestra Señora de las Mercedes.
<i>Granada</i> ...	Alcan.
<i>Huesca</i> ...	Sierra-Eivira. Estadilla.
<i>Jaca</i> ...	Vuente-Alonso.
<i>León</i> ...	San Adrian.
<i>Lérida</i> ...	Caldas de Boli. San Vicente. Travesera.
<i>Logroño</i> ...	Haro.
<i>Málaga</i> ...	Fuenteamargosa. Vdo ó Rozas.
<i>Mérida</i> ...	Fortuna.
<i>Murcia</i> ...	Fuenteanta de Lorca.
<i>Navarra</i> ...	Alfama.
<i>Oviedo</i> ...	Preto.
<i>Valencia</i> ...	Chullilla. Siete Aguas.
<i>Viscaya</i> ...	Echano. Guesia. La Muera.
<i>Zaragoza</i> ...	Fonté. Quinto.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 93.

Encargo á los Sros. Alcaldes, Guardia civil, agentes de orden público y temas dependientes de mi autoridad practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura del joven José N., del ayuntamiento de Fonsagrada, y del que á continuación se expresan las señas personales, poniéndolo á disposición de este Gobierno, si fuere habido.

Lugo 28 Enero de 1881.

El Gobernador.
José María GUZMAN.
Señal del Jefe.

Edad 18 años, estatura regular, ojos, pelo y cejas castaño, cara redonda, color moreno, viste chaqueta de paño negro, pantalón de idea verde oscuro, y chaqueta de paño, calza zancos.

Particulares.

El ojo izquierdo un poco viciado.

CIRCULAR NUM. 94.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local del Ministerio de la Gobernación con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue:

«En vista de las reiteradas instancias presentadas por don Juan González y Martínez, Notario de este Ministerio, en solicitud de que se haga entender á las Diputaciones provinciales y ayuntamientos que han tenido y en lo sucesivo tengan que someter á la doble subasta la contratación de sus servicios y obras públicas, el deber es que están de abonarlo, no solo sus derechos sino el papel suplido en ellas, y teniendo en cuenta la justicia que entraña la petición del Sr. González, puesto que solo una de dichas Corporaciones lo ha verificado:

He tenido á bien disponer que haga V. S. entender, tanto á unas como otras Corporaciones, la ineludible obligación en que se encuentran de satisfacer al referido Notario ó persona que lo represente, el importe de las cuen-

tas ó notas que por conducto de este centro se acompañan á V. S. al remitirle las actas del resultado de las subastas, pudiendo á su vez las respectivas Corporaciones reclamar su importe al contratista de las obras si estas se hubieran adjudicado y caso contrario aumentar su importe al presupuesto general de las mismas, para que en su día los remanentes definitivos lo satisfagan en unión de los demás gastos originados con motivo de las subastas respectivas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente circular.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para su debido cumplimiento.

Lugo 28 Enero de 1881.

El Gobernador.
José María GUZMAN.

CIRCULAR NUM. 95.

Negoció 2.º.—Presupuestos.

En el núm. 2.º del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 4 del actual se halla inserta una circular de la Dirección general de Administración local recomendando el mas exacto y puntual cumplimiento en la formación de los presupuestos adicionales al ordinario del corriente año económico, ordinarios del próximo ejercicio y ultimación de cuentas correspondientes al de 1879-80.

En su virtud interpretando fielmente los deseos de dicho centro superior encarezco á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia la mas fiel observancia de cuanto les previene en mi circular de 15 de Diciembre último, inserta en el Boletín del 16, respecto á los presupuestos adicionales, así como de lo que preceptúan los párrafos 3.º y siguientes de la anteriormente citada, teniendo muy en cuenta los plazos que se señalan para ultimar las cuentas y remitir á este Gobierno los presu-

tos ordinarios del año económico venidero de 1881-82 para los efectos del art. 150 de la ley municipal.

Lugo 20 de Enero de 1881.

El Gobernador,
JOSÉ MARIA GUZMAN

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Se declara excluido de los planes de aprovechamientos forestales de esta provincia, el monte denominado «Robledo», sito en la parroquia de Lózara, Ayuntamiento de Samos.

Visto el expediente incoado en este Gobierno, por Benito Alvarez Chao, Santiago Préstamo Rodríguez, José Rodríguez y Domingo Domínguez Veiga, vecinos, los tres primeros, de la parroquia de San Juan de Lózara, distrito municipal de Samos, y el último, de Santa Eulalia de Trascastro, del Incio, y dueños del lugar de «Vilar de Robledo» sito en la expresada parroquia de Lózara, solicitando se excluya de los planes de aprovechamientos forestales, el monte nombrado Robledo por ser de su propiedad, y, a la vez, que se ordene a la Guardia civil no les impida el libre uso y disfrute de aquel.

Vistos los documentos exhibidos por los peticionarios, de los que resulta:

1.º Que según información de testigos, hecha ante el Alcalde, Regidor Sindico y Secretario del Ayuntamiento de Samos, con fecha 19 de Junio de 1878, el monte Robledo no es comunal, sino de propiedad privada, por haber oído los declarantes, á sus antepasados, que los monges del Monasterio de Samos, afioraron á las ascendencias de los interesados, el lugar de «Vilar de Robledo» en el que se halla comprendido el monte del mismo nombre, y que estuvieron satisfaciendo al Estado, los dueños del monte Robledo, la pensión anual de ocho ferrados de centeno, una gallina y medio real en dinero, cuya pensión tienen hoy redimida.

2.º Que el Ayuntamiento de Samos, informó en 27 del mismo mes y año, que el monte nombrado Robledo hace mas de 30 años, que vienen poseyéndolo los peticionarios, por estar enclavado en el lugar de «Vilar de Robledo» y que, por tanto pertenecen exclusivamente á ellos.

3.º Que según escritura otorgada en 31 de Diciembre de 1876, la pensión que satisfacían los interesados en dicha fecha quedó redimida por la cantidad de 13,258 reales 68 céntimos, y consolidados ambos dominios en aquellos.

4.º Que pedido informe al Ingeniero Jefe del distrito forestal, éste opinó que no debía declararse monte de propiedad

privada, ni excluirse del plan de aprovechamientos, aun cuando la renta foral que pagaban los interesados, esté ya redimida, ni aun que no lo estuviera, toda vez que no se opondría á que fuera como es de aprovechamiento común del pueblo de Robledo, y hallarse por consiguiente, sujeta á las prescripciones que rigen para todos los montes públicos, que lo son, tanto los del Estado, como los de los pueblos y establecimientos ó corporaciones, y mucho mas estando resuelto por real orden de 5 de Setiembre de 1878, que el 10 por 100 del valor de los aprovechamientos forestales, se exija del líquido que resulte después de deducirse el importe de los censos, foros y otras cargas que graviten sobre las fincas, previa justificación.

5.º Que oída la Comisión provincial, esta opinó con fecha 16 de Diciembre próximo pasado, que sin desconocer la importancia del razonamiento aducido por el funcionario facultativo, conceptuaba que no era aplicable al expediente, objeto del presente informe, por que á su juicio, el lugar de «Robledo», no constituye un pueblo en la acepción legal y aun vulgar de la palabra, que es un caserío habitado por cuatro vecinos que forman parte de la parroquia de San Juan de Lózara, una de las que comprende el diseminado distrito de Samos, sin Alcalde de barrio exclusivo, sin junta especial para administrar sus derechos pecuniarios y sin que llegue á formar, en el orden eclesiástico, una feligresía regida por un solo cura párroco; que no existe entre dichos vecinos mas comunidad que la derivada de vivir en un punto conocido por el nombre de «Robledo»; que esto no basta para que tenga la consideración legal de pueblo, que es de advertir que el Sr. Ingeniero se abstiene de afirmar que el monte «Robledo», esté incluido en el catálogo de los públicos, ignorándose en absoluto las razones que haya habido para hacerlo figurar en el plan de aprovechamientos forestales; y que, teniendo, por otra parte, en cuenta, que los recurrentes acreditaron la posesión en la forma prevenida en el art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, opina, que el referido monte, no cae bajo la jurisdicción administrativa y que procede acceder á la exclusión solicitada, en justo respecto al estado posesorio que tienen justificado.

Visto que cada uno de los cuatro partícipes del lugar de «Vilar de Robledo», en donde se encuentra el monte de este nombre, han estado satisfaciendo, como sus antepasados, la pensión foral, correspondiente, y que han redimido esa misma parte, según la escritura cuyo testimonio han exhibido.

Visto el artículo 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863, que dice: los montes de particulares no estarán sometidos á mas restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía:

Vistos los artículos 1.º 2.º 3.º y 129 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Vista la ley de 11 de Julio de 1877 y el reglamento para su ejecución, de 18 de Enero de 1878:

Vistas las reales ordenes de 5 de Setiembre y 4 de Octubre del propio año de 1878, publicadas en los Boletines oficiales de 24 y 17 de los respectivos meses:

Visto el catálogo de montes públicos de esta provincia, inserto en el Boletín oficial de 30 de Junio de 1882:

Vistos los planes provisionales formados por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito, con posterioridad á dicho catálogo:

Vistos los informes favorables del Ayuntamiento de Samos y de la Comisión provincial:

Considerando que el monte «Robledo», es de propiedad privada, por que los bienes forestales que han sido dados á particulares, que son como el de que se trata, tienen este caracter, además de la dilatada posesión de él en que se hallan los interesados, posesión que han acreditado por medio de la correspondiente información de testigos:

Considerando que en el hecho de no ser público dicho monte, no puede prevalecer el calificativo dado por la Jefatura de Ingenieros del distrito forestal, ni hallarse, por tanto comprendido en las prescripciones del artículo 1.º de la ley y reglamento de 24 de Mayo de 1863 y 17 de Mayo de 1865, y, ménos en el artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y el 25 del reglamento de 18 de Enero de 1878:

Considerando que por las mismas razones, no es tampoco aplicable al caso presente, lo dispuesto en la real orden de 5 de Setiembre de 1878, porque esta se funda en el artículo 25 del citado reglamento de 18 de Enero del propio año, y éste artículo, solo se refiere á los montes públicos y de ninguna manera á los de particulares.

Considerando que si bien la citada real orden de 5 de Setiembre, prescribe que el 10 por 100 del valor de los aprovechamientos para repoblación y mejora de los montes públicos, se exija del líquido que resulte, después de deducirse el importe de los censos, foros y otras cargas que graviten sobre las fincas, previa justificación, es preciso convenir, en que tal prescripción, solo puede referirse á aquellos bienes que hayan sido dados á los pueblos ó parroquias, bien por los Monasterios; cabildos y obispos, ó bien por los Señores feudales que poseían grandes extensiones

de terrenos incultos, para que la colectividad ó el vecindario, los considerase como propios y los cultivase y mejorase, para obtener la mayor utilidad posible, por el pago al cedente, por todos los vecinos del pueblo ó parroquia, de una módica pensión anual, en reconocimiento del dominio que aquel se reservaba, pues así se deduce del espíritu y letra de otra Real orden también de 5 de Setiembre del mismo año recaída en virtud de dictamen del Consejo de Estado, á consecuencia de reclamación del Alcalde de barrio de la Villa de Cea provincia de Leon, respecto de ciertos bienes que el Marqués de Dania, habia cedido para siempre á dicho pueblo, con la obligación de que éste le satisficiera anualmente, como cánón de la infinidad, la suma de 10.000 maravedís.

Considerando que lo aplicable en la reclamación presente, es, el art. 129 del reglamento antes citado, de 17 de Mayo de 1863, y, por tanto, que el monte «Robledo», no debe estar sometido á mas restricciones que las exigidas por las reglas generales de policía.

Considerando en fin, que ya sea por los documentos que los interesados han exhibido, ya por la dilatada posesión, no interrumpida, en que ellos y sus causantes se encuentran, del citado monte y del lugar en que está comprendido, y, tambien, por lo que han informado el Ayuntamiento de Samos y la Comisión provincial:

Ha acordado, conforme con lo expuesto por dicha Comisión.

1.º Declarar que el monte «Robledo», no es público, para los efectos del artículo 1.º de la ley y reglamento de 24 de Mayo de 1863 y 17 de Mayo de 1865, y, por lo mismo, que no debe continuarse figurando en los planes de aprovechamientos forestales de la provincia, y, menos, estar sujeto al pago del 10 por 100, establecido por la ley de 11 de Julio de 1877, ni siquiera en la forma que prescribe la real orden de 5 de Setiembre de 1878:

Y 2.º Publicar, como lo verifico, esta resolución en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo que determina el artículo 9.º del reglamento de 17 de Mayo 1865 y no en la Gaceta de Madrid, según prescribe tambien el mismo artículo, porque esto último, solo debe hacerse cuando el monte, objeto del expediente, se halla incluido en el Catálogo respectivo, lo cual no sucede en este caso, porque solo está en los últimos planes forestales.

Lugo 26 de Enero de 1881.

El Gobernador,
JOSÉ MARIA GUZMAN

COMISION PROVINCIAL DELUGO

Extrado forzado con arreglo al art. 61 de la ley de las sesiones de esta Corporación correspondientes a los días 8, 10, 13, 14, 16 y 17 de Julio último.

Día 8.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Camba, con asistencia de los Sres. Reguera Pardo y Sanchez Arias, se dió lectura al acta de la anterior que fué aprobada.

Vistas las diligencias de ratificación de D. Francisco y D. Felipe Fernandez, vecinos de esta población, en el escrito que en 16 del mes último presentó a su nombre el Procurador D. Ramon Roca, en expediente contencioso sobre revocación del acuerdo que tomó el Excmo. Ayuntamiento de la Capital en 6 de Noviembre de 1879 mandando suspender las funciones de una máquina de vapor establecida en la casa núm. 10 de la calle de la Reina, la Comisión acuerda tenerlos por apartados de la demanda deducida en cuanto se dirige contra D. Pedro Pozzi y D. Miguel Goyanes, imponentes de las costas originadas a los mismos.

Se acordó aprobar el repartimiento formado para cubrir los gastos carcelarios del partido de Pousagrada durante el año económico de 1880-81, el cual importa 3.213 pesetas.

Reemplazo de 1880.

Saría.

Se evacuó el informe reclamado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil en el recurso de alzada interpuesto por Manuel Gallego Lopez núm. 4, contra el acuerdo de la Comisión por el que se declaró caducada la excepción propuesta destinándole al ejército activo. Y se levantó la sesión.

Día 10.

Abierta bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador civil, asistiendo los Sres. Camba, Reguera Pardo y Sanchez Arias, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Carballido.

Reemplazo de 1880.

Se acordó admitir al licenciado del ejército José Fernandez Urdil, como sustituto para Ultramar de Manuel Pereira Goyanes núm. 4.

Regonte.

Fué exceptuado de activo y destinado a la reserva José Pereira Corral núm. 39.

Jore.

Se acordó excluir del alistamiento y servicio militar por tierra a Francisco Franco Abad núm. 13, que se halla inscrito en las industrias a flote de pesca y navegación.

Riobarba.

Se previno al Alcalde de este distrito que bajo su más estrecha responsabilidad, remita la diligencia de notificación de los acuerdos de esta Comisión de 11 de Abril y 10 de Mayo referentes al expediente de excepción legal propuesta por Vicente Pernas Rodríguez núm. 11.

Otero de Rey.

Ingresó en Caja el recluta disponible Generoso Meilan Flores, como sustituto por cambio de situación de Secundino Lopez Castro núm. 5.

Soder.

Se acordó interesar del Ilmo. Sr. Gobernador civil, la captura del mozo responsable Ramon Fernandez núm. 47.

Después de reconocidos con las formalidades prevenidas en el art. 40 del Reglamento, fueron declarados ex-

cluidos temporalmente del servicio militar por haber resultado inútiles, los mozos siguientes:

Pol.

Revisión de 1879 verificada en 1880.

José Maria Vivero Freire, núm. 41.

Taboada.

José Ramon Sanmartín núm. 33.

Meira.

José Diaz núm. 2.

Monforte.

José Perez Fernandez núm. 81.

Villalba.

José Ranco Rodríguez núm. 103.

Castro de Rey.

Juan Gonzalez Iglesia núm. 55.

Lugo.

Miguel Ullas Pardo núm. 51.

Reemplazo de 1879.

Paradela.

Fernando Lopez Vazquez núm. 42.

Reemplazo de 1880.

Taboada.

Jesús Cadahia Prieto núm. 11.

A su vez fueron declarados soldados los mozos que a continuación se expresan reconocidos con las mismas formalidades que los anteriores y que resultaron útiles.

Reemplazo de 1879.

Paradela.

Francisco Lopez y Lopez núm. 37.

Revisión de 1879 verificada en 1880.

Cereantes.

Manuel Garcia Gonzalez núm. 74.

Lugo.

Andrés Vazquez Arias núm. 45.

Villalba.

Reemplazo de 1879.

Se acordó declarar soldado a Blas Perez Masada núm. 39.

Paradela.

Se acordó remitir al Ilmo. Sr. Gobernador civil el informe y demás documentos reclamados para tramitar el recurso de alzada que interpuso el padre de Manuel Ramon Diaz Lopez núm. 38 contra el fallo de la Comisión por el que se declaró a este soldado. Y se levantó la sesión.

Día 13.

Abierta bajo la presidencia del Sr. Camba, asistiendo los Sres. Reguera Pardo y Sanchez Arias, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Reemplazo de 1880.

Taboada.

Se acordó informar la instancia presentada al Ilmo. Sr. Gobernador civil, por José Delgado Alfonso número 68 que jura los de que faltan por ingresar en Caja varios números inferiores no pudiendo por esto hallarse en la situación de excedente de capo.

Nogales.

Reemplazo de 1879.

También se evacuó el informe pedido por el Ilmo. Sr. Gobernador civil en la solicitud producida por Alonso Perez, padre de Juan núm. 49 para que se le diera de baja en el servicio activo y se le destinara a la reserva.

Pol.

Reemplazo de 1880.

Se acordó contestar la comunicación del Excmo. Sr. Gobernador militar relativa al cambio de situación entre Antonio Fernandez Carballal núm. 18 y el soldado del batallón reserva de Lugo, Toribio Fernandez Alvarez, aprobado por la Comisión en 5 de Abril último.

Y por último se remitieron los informes y demás documentos reclamados para dar curso a las alzas propuestas para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Claudio Diaz Ocampo y Manuel Graña Gonzalez, números 65 y 52 del re-

emplazo del corriente año por el Ayuntamiento de Villalba y Severino Lopez Anillo núm. 23 del reemplazo de 1879 por Pastoriza, contra los acuerdos de la Comisión declarando los soldados.

Se levantó la sesión.

Día 14.

Abierta bajo la presidencia del Sr. Camba, con asistencia de los Sres. Reguera Pardo y Sanchez Arias, se aprobó el acta de la anterior.

Vivero.

Revisión de 1878 verificada en 1880.

Se acordó prevenir al Alcalde de este distrito, que bajo su más estrecha responsabilidad instruya los correspondientes expedientes de prófugos contra los mozos José Lopez y Lopez núm. 37 y Ramon Rivera Gonzalez núm. 85.

Panton.

Reserva de 1877 verificada en 1880.

Se otorgó un plazo de ocho días a Manuel Gonzalez Rodriguez núm. 15 para que acredite varios extremos de la excepción propuesta.

Fué declarado exento Severino Sanchez Arias núm. 38.

Vivero.

Reemplazo de 1879.

Se acordó prevenir a este Ayuntamiento que instruya expediente de prófugo contra Amando Osorio Ponte núm. 63.

Reemplazo de 1880.

Pol.

En vista del art. 119 de la ley de reclutamiento y de la Real orden de 21 de Mayo de 1888, se acordó denegar a Ramon Lopez Villamil núm. 21, la autorización solicitada para que se le permita snatitir su suerte en Madrid.

Lorenzana.

También se declaró no haber lugar a acceder a la misma pre- ension que dedució Francisco Blanco Pardo núm. 31.

Se acordó emitir los informes pedidos por el Ilmo. Sr. Gobernador civil y enviarle los documentos reclamados para entrar las alzas interpusas contra los fallos de esta Comisión por la que se declaró soldados a Aquilino Sanchez Dorado núm. 36 y José Burgo Garcia núm. 39 del Ayuntamiento de Villalba, y Leopoldo Lopez Sanchez núm. 89 del distrito de Mondoñedo para el reemplazo del corriente año.

Y se levantó la sesión.

Día 16.

Abierta bajo la presidencia del Sr. Camba, con asistencia de los Sres. Reguera Pardo y Sanchez Arias, se dió lectura al acta de la anterior que fué aprobada.

Panton.

Revisión de 1878 verificada en 1880.

Fué declarado exento Ramiro Rodriguez Lopez núm. 19.

Paradela.

Revisión de 1878 verificada en 1879.

Se acordó la práctica de ciertas diligencias en el expediente de excepción legal promovido por Andrés Rodríguez Garcia núm. 12.

Reemplazo de 1879.

Se previno a este Ayuntamiento que remita certificación de si Castor Lopez Rodriguez, hermano de Manuel núm. 13 que ra en los repartimientos o en la matrícula industrial.

Se acordó interesar la superior autoridad del Ilmo. Sr. Gobernador civil con objeto de que, si lo tiene a bien, se sirva disponer la captura de los mozos Felipe Vazquez Gavilero núm. 26 y Manuel Lopez Diaz número 49.

El mismo acuerdo se hizo extensivo a los mozos Juan Lopez Sanchez número 11, Estanislao Lopez núm. 32, Angel Fernandez núm. 35, Pedro Lopez Fernandez núm. 53 y José Lopez Lopez núm. 56 que, apesar de estar declarados soldados, aun no ingresa-

ron en Caja ni consta que se les hayan instruido los correspondientes expedientes de prófugos.

Reemplazo de 1880.

Sarria.

Ingresó en Caja Manuel Vazquez Rodriguez núm. 83 pendiente de acreditar el fallecimiento de sus hermanos José y Carlos.

Saría.

Fué destinado a la reserva por razones de familia Pedro Losada Lopez núm. 48.

Gantia.

Se acordó remitir al Ilmo. Sr. Gobernador civil el informe emitido en el recurso de alzada interpuesto por Manuel Diaz Castro núm. 19 contra el acuerdo de 22 de Abril último por el que se le declaró soldado.

Y se levantó la sesión.

Día 17.

Abierta bajo la presidencia del Sr. Camba asistiendo los Sres. Reguera Pardo y Sanchez Arias, se dió lectura al acta de la anterior que fué aprobada.

Reemplazo de 1880.

Villalba.

Fué exceptuado de activo y destinado a la reserva Antonio Varela Montes, núm. 84.

Igual acuerdo se adoptó respecto de Manuel Duran Fuentes, núm. 16 de Muras y Antonio Rodriguez Lopez núm. 17 de Inlio.

T. a astela.

Se previno a este Ayuntamiento que reclame certificación del Registro civil que acredite el fallecimiento de Manuel Montero Lopez núm. 16.

Reemplazo de 1879.

Panton.

Se mandó ampliar el expediente de excepción legal promovido por José Cudeiro Rodriguez, núm. 19, para que justifique varios extremos.

Revisión del reemplazo de 1879.

verificada en 1880.

Germade.

Se exceptuó del servicio activo y declaró alta en reserva a José Ledo Gonzalez núm. 17.

Barreiros.

Se admitió al recluta disponible José Edrosa Vidal como sustituto para Ultramar de Antonio Bermudez Diaz núm. 15.

Fueron excluidos temporalmente del servicio militar, por haber resultado inútiles en el reconocimiento que se les practicó con arreglo al art. 40 del Reglamento, los mozos siguientes:

Revisión de 1879.

verificada en 1880.

Lugo.

Gregorio Sanchez Sanchez núm. 106.

Regonte.

Ramon Arias Perez, núm. 40.

Se acordó informar el recurso de alzada que interpuso para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación Andrés Diaz contra el fallo de la Comisión declarando a José Piñeiro In-cognito núm. 9, exceptuado del servicio activo y destinado a la reserva.

Se evacuó el informe pedido por el Ilmo. Sr. Gobernador civil en el expediente promovido por D. Domingo Chousa, vecino de Santiago de Campoo, distrito del Corgo, solicitando autorización para reconstruir la presa de un molino harinero en el río Neira al sitio de «Pedregás».

Y se levantó la sesión.

Lugo 14 de Diciembre de 1880.—El Secretario, Pedro Gonzalez Masada.

Ministerio de la Guerra.—Relacion nominal de los individuos de la clase de tropa licenciados del Ejército de Cuba, a quienes por R. O. de 11 del actual se les concede la Cruz Roja del Mérito Militar, pensionada con 750 pesetas mensuales con-arreglo á lo dispuesto de la R. O. de 22 de Agosto de 1875 y 18 Junio de 1878

NOMBRES.	Fecha en que empezaron a devengar la pensión.			Residencia.	
	Día.	Mes.	Año.	Pueblo.	
Francisco Martinex Rodriguez	1.º	Setiembre	1879	Ubarbato	
Nicolas Iglesias Castro	1.º	Febrero	1879	Villabato	
Ramon Vulpeto Lopez	1.º	Febrero	1879	San Martin.	
José Rodriguez Rodriguez	1.º	Febrero.	1879	San Pedro	
Lugo 28 de Diciembre de 1890. — Es copia: De O. de S. E. El Comandante Secretario, Emilio Perera.					

1877
tar
Cub
zaid
Fer
Mau
lla,
deso
su n
la p
se
anu
noe
lent
nau
cuy
chi
das
en
so
m
ci
ca
vi
ce
7
re
da
Ay
Se
e
n
cre
mie
dio
par
der
Mu
des
mi
des
tar
anc
cie
cis
rio
pa
Ca
nu
sol
pu
se
cio
ma
tro
die
dis
y s
clu
se l
ost
nac
é i
Han

EDICTO.

El día 1.º de Enero del año 1878 falleció en el hospital militar de El ciego de Avila, (Isla de Cuba) el soldado del Batallón Cazadores del Júcaro, Francisco Fernandez Prieto, hijo de Juan y Maria, natural de Santa Martiella, provincia de Lugo, y como se desconoce la vecindad actual de su madre, que á la sazón solicito la partida de defuncion de aquel; se hace público por medio de este anuncio para que llegue á su conocimiento y la reclame al excelentísimo Sr. Brigadier Gobernador militar de la provincia en cuya dependencia se halla archivada.

De orden de S. E. el Comandante Secretario, Emilio Parera.

El Alcalde del Ayuntamiento en que resida José Lopez Diaz soldado licenciado por el Regimiento de San Quintin en el ejército de Cuba, se servirá comunicarlo al Gobierno militar de provincia a fin de poder remitirle la cédula de cruz pensionada con 7-50 pesetas mensuales que se ha recibido para el interesado.

De orden de S. E. el Comandante Secretario, Emilio Perera

AYUNTAMIENTOS.

Agustamiento de Piedraíta del Cebreiro

Se anuncia la vacante de la Secretaría en propiedad del referido Ayuntamiento.

Hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Ayuntamiento, se anuncia al público por medio de Boletín oficial de la provincia para que, las personas que se consideren idóneas de los requisitos que determina el art. 123 de la actual Ley Municipal, puedan aspirar a dicho destino, presentando en la Alcaldía de mi cargo las solicitudes oportunas dentro del término de 15 días a contar desde el día de la inserción de este anuncio.

Piedraslita de; Cebreo. 13 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Francisco Valcarcel y Lopez.—El Secretario interino, Guillermo de Poy.

Ayuntamiento de Pastorena.

En virtud de la falta de com-
parecencia para su ingreso en la
Caja de los mozos que a conti-
nuacion se expresan, declarados
soldados, por el tipo de este
pueblo y reemplazo que tam-
bién se designa, no obstante las cita-
ciones practicadas en debida for-
ma con arreglo a la ley, se ha
instruido los oportunos expe-
dientes con atemperancia a las
disposiciones de los artículos 141
y siguientes de la vigente de Re-
clutamiento; y por su resultado
se les ha declarado prófugos por
esta Corporación con las con-
denaciones consiguientes de gastos
e indemnización a los suplentes.
Bajo tal supuesto se les cita
allí y emplaza a fin de que a
la mayor brevedad se presenten

bien sea ante esta Alcaldia, ó á la Comision provincial con objeto de llenar sus plazas: rogando y encargando al propio tiempo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio ó su presentacion ante la mencionada Comision.

—El Alcalde Presidente, José María Ortega.

Núm. 14—Juan García Gabin Seivane, hijo de José y de Dominga, de la parroquia de Bretoña.

Núm. 74.—Ramon Val Fernandez, hijo de Incógnito y de Josefa, de la parroquia de Lagoa.

JUZGADOS.

Juzgado de 1.^a instancia de
Eecol.

Don Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de Ferrol y su partido

Por la presente requisitoria se cita y llama á **Pedro Rodríguez**, vecino de la parroquia de Serantes, y cuyo actual paradero se ignora, de edad media y de regular estatura, á fin de que dentro del término de 10 días á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca á la Sala de Audiencia de este Juzgado para prestar declaración de inquirir en causa que se le instruye por el delito de defraudación á la Hacienda al ser le aprendido un saco que contenía azúcar, por los carabineros de esta ciudad el día 6 de Julio último; apercibido de que no haciéndolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se encarga á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Pedro Rodríguez, cuyas señas personales no se insertan por ser desconocidas, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Perrola
20 de Enero de 1881.—Jesus Pe-
reireiro y Hermida.—De O. de S.
S. Lic. Bernardino Moreda.

Juzgado de 1.^a instancia de Puente-
denne.

Don José María Roveres, *Juez municipal* de Puente deume y encargado interinamente del de partido por vacante.

Por la presente hago público: que en este Juzgado y por la escribanía de que autoriza su instruye causa criminal, sobre robo ejecutado en la Iglesia parroquial de San Vicente de Cañasmore, la noche del 12 al 13 de Noviembre último, consistente además del dinero que contenían los cofres, en el cepón con las sagradas formas, el cual era de metal amarrillo dorado interiormente su peso de 3 á 6 onzas compuesto de un baso con su né con algunas molduras en forma

de espiral y la cubierta con una crecinita del mismo metal y como quiera que se ignoren los autores de dicho robo y el paradero de la citada alhaja he acordado por providencia de hoy hacerla pública. Y en su virtud exhorto a todas las autoridades así civiles y militares é individuos de policía judicial á fin de que por todos los medios que estén á su alcance se sirvan disponer se proceda á la busca de dicha alhaja y á la detención de la persona en cuyo poder se encuentre poniéndola á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en la villa de Puente Ieume
á 28 de Enero de 1881.—José Maria
Roveres.—El actuario, Juan B. Her-
mo.

Juzgado de 1.^a instancia de Arica.

Don Valentin Vilariño, Juez de primera instancia del partido de Arzú.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Juan das Zocas, vecino de la parroquia de San Juan de Lagostelle, término municipal de Trasparga, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado a fin de recibirle declaración indagatoria en causa que me hallo instruyendo contra el mismo y otro sobre lesiones a Domingo Ares de Fojado, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Arzúa á 28 de Enero de 1881.—Valentin Vilarinho.—Por mandado de Su Señoría, Juan Platas y Freire.

Juzgado de 1.ª instancia de Lalin

Don José Vidal Gonzalez.
Juez de primera instancia del
partido de Lalin.

Por la presente requisitoria se cita á D. Joaquín Castro Arias, Escribano de Cámara de la Audiencia de este distrito, de 49 años de edad, natural de San Julián de Oroelo en Betanzos, vecino de la ciudad de la Coruña, casado, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de quince días contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado sito en la casa Consistorial á fin de ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en causa que se le signió por defraudaciones y ser puesto de hecho á disposición de la autoridad administrativa con el oportuno testimonio de condena para el cumplimiento de cuatro meses y un día de arresto mayor que le han sido impuestos. Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y demás agentes del Orden judicial, procedan á la busca y captura del citado D. Joaquín Castro Arias, conduciéndolo caso sea habido á disposición de este Juzgado.

Dado en Lalin á 25 de Enero
de 1881.—José Vidal.—Por man-
dato de S. S., Lic. José Gil.

M. Ingeniero Jefe de este Distrito
forestal — Ocaso —

Feb. 4 de 1881 —

Reg. 2.º Adjunto remito a V.ª para
Montes en conocimiento y efectos,
N.º 170 correspondientes, un ejemplar
del Boletín Oficial de esta pro-
vincia de 1.º del corriente en que
se halla inserta la resolución que
he dictado en el expediente promo-
vido por Benito Alvarez Chas,
Santiago Prestamo Rodriguez, José
Rodriguez y Domingo Domínguez
Veiga, vecinos los tres primeros de
la parroquia de San Juan de Loíasa
distrito municipal de Lamos, y el
último desta Eulalia de Francas-
tro, del Yrro y dueños del lugar
de ~~Alar~~ Robledo sito en la expu-
rada parroquia de Loíasa, decla-
rando excluido de los planes, de
aprovechamientos forestales, el
monte denominado ^{denominado} Robledo ^{en el referido lugar} por ser
de propiedad privada y no pública. Dicho

N. Comandante de la Guardia civil
de esta prov^a

Feb. 4 de 1881.

Adjunto remito a V. para
Neg. 2.º en comunicación y demas. efectos,
Unos, un ejemplar del Boletín ofi-
cial de esta prov. del 1.º del cte.
N.º 172 en q. se halla inserta la resolución
que he dictado en el expediente
promovida p.º Benito Alparce
Chas, Santiago Perdomo
Rodríguez, Lou Rodríguez y
Domingo Domínguez. Veiga,
vecinos los tres primeros de
la parroquia de San Juan
de Lorana, distrito muni-
cipal de Llanes, y el últi-
mo de Sta. Eulalia de
Francisco, del Yuso y du-
ros del lugar de Vilas de
Robledo p.ºto en la exp.
S

cada parroquia de Llorasa, declara-
ndo excludo de los planes de a-
provechamientos forestales, el monte
denominado "Robledo" enclavado
en el referido lugar por ser de pro-
piedad privada y no publica, si-
perando de V. que en su vista, de-
mis ordenes a ~~los~~ guardias de su
mando para q. no impidan el
uso y aprovechamientos del
citado monte a sus legitimos
dueños.

Dis V

Ferr

OB